



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 23 de 2023

Radicado: 2023-106

El señor WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva laboral contra ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.000.000 en razón del contrato de servicios profesionales, los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, y costas del proceso.

HECHOS

Como supuestos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante, afirmó que ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ suscribió con él CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO jurídicos el 31 de octubre de 2018, por la suma de \$7.000.000. y posteriormente otorgó poder a la abogada DARLIN EIDINA ESTRADA HERNÁNDEZ con la finalidad de dar cumplimiento al contrato de representación en el proceso de liquidación, partición y adjudicación de bienes sucesorales de la causante Myriam Hernández de Estrada; que una vez finalizado el proceso de sucesión a la abogada DARLIN EIDINA ESTRADA HERNÁNDEZ se le realizaron los pagos correspondientes a honorarios, sin que el ejecutado cumpliera con la obligación del pago de honorarios pactada.

Para fundamentar la anterior, invoco lo siguiente:

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE

ABOGADO", suscrito entre ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ identificado con CC. 79.475.536 y WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA en calidad de contratista, donde los suscritores pactan un contrato de servicios profesionales para la representación judicial, en donde el mandatario se compromete adelantar en representación del mandante en un proceso de sucesión; en contraprestación el mandante se obliga a reconocer honorarios al mandatario.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, Suscrito entre el abogado WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA y ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ en calidad de contratante, en el cual se pacta que dicho contrato prestara merito ejecutivo, en el que el mandatario se compromete adelantar las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener proceso de sucesión.

Con los demás documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el mandatario cumplió con sus obligaciones al obtener la sentencia del proceso ordinario, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor de los abogados WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA, que habían sido pactados como cuota Litis:

Quinta. – Honorarios, Cuota Litis: Las partes pactan como honorarios Profesionales de Abogado para desarrollar el objeto de este contrato, es decir, llevar a cabo la sucesión intestada de **MIRIAM HERNANDEZ DE ESTRADA**, un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000.00) M/CTE, que serán pagados de la siguiente forma: a. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000.00) M/CTE, el 15 de diciembre de 2018, b. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00) M/CTE, CINCO (5) días hábiles después de quedar en firme sentencia que de por terminado el proceso de familia, sucesión intestada de **MIRIAM HERNANDEZ DE ESTRADA**. **Sexta. – Relación Jurídico-Contractual:** Las

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, si bien se reclaman intereses moratorios, en el contrato que respalda la ejecución, no se acordó entre las partes la generación de este tipo de importe ante el incumplimiento de alguna de las partes, el cual al constituir una sanción, debe estar regida por el principio de legalidad, el cual, indica que requiere que los mismos estén impuestos de forma anterior, bien sea en una norma, acuerdo entre las partes o decisión judicial, sin que pueda ser aplicadas normas de forma análoga, debido a que dicha figura no opera tratándose de sanciones.

En este caso, tratándose de una obligación contractual, no existe un acuerdo previo entre las partes, en donde se hubiese pactado la generación de intereses de mora frente al incumplimiento de alguna de las partes, de tal suerte que no será impuesta la orden de pago por los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

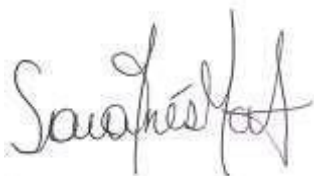
PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ identificado con CC. 79.475.536 y a favor del demandante abogado WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA identificado con C.C. N° 16.606.493, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de \$7.000.000 por concepto de honorarios profesionales causados a favor del abogado WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA.

SEGUNDO. El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ